

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022)

REF.: 11001310301120160050000

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 286 del Código General del proceso, el cual permite que en cualquier tiempo se puedan corregir errores aritméticos, o por omisión, cambio o alteración de palabras, el Despacho, de manera oficiosa, corrige el auto emitido el 13 de abril de 2021, referente a la cautela decretada, donde se hizo referencia al expediente radicado bajo el N° 2019-00660, siendo lo correcto 2016-00500. En lo demás, se mantiene incólume el proveído en mención.

De otra parte, en atención a la renuncia presentada por la togada María Helena Páez en calidad de apoderada del extremo demandante, se acepta la misma por cumplir con lo establecido en el artículo 76 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** **Nº 042** hoy **27** de abril de 2022

LUIS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ

KLGP

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 11001310301120180005300
Clase: Pertenencia en reconvención reivindicatorio.
Demandante: Álvaro Polanco Saldaña y María Victoria Betancourt
Demandado: Germán Acero Torres y personas indeterminadas

I. ASUNTO

Se pronuncia el despacho sobre la transacción suscrita por las partes dentro del asunto de la referencia, el 23 de marzo de 2022.

II. CONSIDERACIONES

1. La transacción se encuentra regulada por el artículo 2469 del Código Civil, como un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual y sólo surte efecto entre los contratantes.

Cuando se suscribe un contrato de transacción, la discusión llega a su fin y transita a cosa juzgada, como lo señala el artículo 2483 del precitado estatuto, requiriéndose para su perfección: (i) consentimiento de las partes; (ii) existencia actual o futura de una desavenencia, disputa o desacuerdo entre las mismas; y (iii) la reciprocidad de concesiones de las partes.

En torno a la figura de la transacción, como una de las formas anormales de terminación de un proceso, el artículo 312 del Código General del Proceso establece que, en cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis, e inclusive transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

El referido canon normativo indica qué se requiere para que la transacción produzca efectos procesales, esto es, (i) solicitarse por quienes la hayan celebrado, (ii) dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, (iii) precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga; exigencias éstas que se verificaron en el *sub judice*.

La misma disposición legal preceptúa, en lo pertinente, que *“El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia”*; asimismo, que cuando el proceso termine por transacción no habrá lugar a costas [salvo que las partes convengan otra cosa], y que el auto que resuelva sobre la transacción total será apelable en el efecto suspensivo.

2. En el caso *sub examine* las partes suscribieron el 23 de marzo de 2022 un documento de transacción en el cual quedaron consignados los alcances del acuerdo, donde se observa que éstas acordaron transar la controversias relativas al inmueble objeto del litigio, esto es, concertaron la cesión de los derechos que tiene como promitente comprador dentro del contrato de promesa de compraventa celebrado el 20 de mayo de 1998, Álvaro Polanco Saldaña, a favor de su hija María Victoria Polanco Betancourt, quien celebrara contrato de compraventa y tradición del inmueble con el señor German Acero Torres.

El precitado documento de transacción fue debidamente suscrito por los señores German Acero Torres, Álvaro Polanco Saldaña y María Victoria Polanco Betancourt, y fue aportado por la parte demandada quien lo remitió a la contraparte por correo electrónico y recibido a satisfacción por éste.

La referida transacción, se advierte, cumple con los requisitos exigidos por los artículos 2469 a 2487 del Código Civil y 312 del Código General del Proceso, sin que la misma haya sido declarada judicialmente nula, razón por la cual goza de plena eficacia jurídica.

Bajo ese panorama, y toda vez que el contrato objeto de pronunciamiento tiene plena existencia jurídica y produce efectos procesales conforme al último artículo en cita, no ha sido declarado nulo o rescindido, o demandada su validez como lo permite la misma ley, se impone aceptar la referida transacción por parte de esta instancia judicial y, toda vez que versa sobre la totalidad de lo que era objeto del proceso, se decretará la terminación del mismo y se dispondrá su archivo, una vez en firme la presente decisión.

III. DECISIÓN

En virtud de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO** de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR LA TRANSACCIÓN contenida en el documento suscrito por las partes el 23 de marzo de 2022, relativa a la transacción respecto a los derechos sobre el inmueble objeto del litigio.

SEGUNDO: DECRETAR la terminación del proceso, por haber sido transadas todas las pretensiones por los extremos de la litis

TERCERO: ABSTENERSE de imponer condena en costas.

CUARTO: ORDENAR el archivo definitivo del expediente, una vez ejecutoriado el presente proveído. Secretaría proceda de conformidad dejando las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** N° 42 Hoy 27 abril de 2022

LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ
Secretario

KLGP

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022)

REF.: 11001310301120180033200

Tomando en consideración que en la fecha señalada para continuar con el trámite procesal dentro del asunto de la referencia, el apoderado judicial de la parte demandante solicitó aplazamiento de la audiencia, toda vez que en la misma fecha y hora, 29 de abril del año en curso, tiene agendada con antelación a ésta una diligencia ante el Juzgado 41 Laboral del Circuito de esta ciudad, se accede a la misma y, en consecuencia, se dispone fijar como nueva fecha para llevar a cabo la precitada audiencia, el próximo **22 de junio de 2022**, a partir de las **10:00 a.m.**

Se advierte a las partes que el enlace de acceso a la sala virtual será enviado días previos a la diligencia, a los correos registrados en el expediente o en el SIRNA.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** **Nº 042** hoy **27** de abril de 2022

LUIS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ

KLGP

Secretario

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

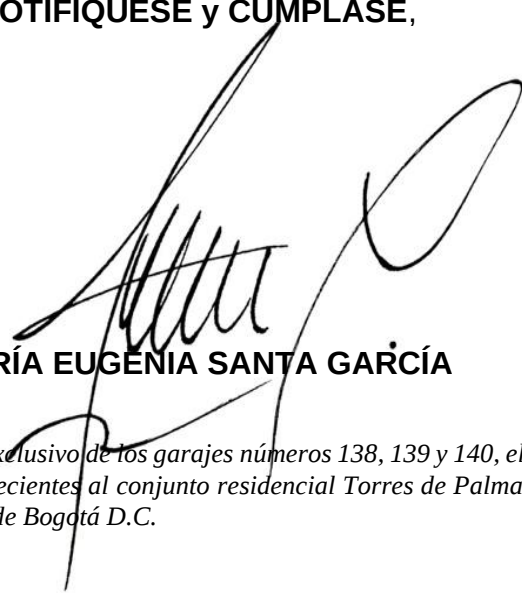
Bogotá, D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022)

REF.: 11001310301120190018200

Para efectos de resolver sobre la solicitud de mandamiento de pago deprecado por el apoderado judicial de la parte demandante dentro del asunto de la referencia, y tomando en consideración que se trata de un ejecutivo a continuación de un proceso de restitución de inmueble (s)¹ arrendado a título de leasing, se dispone la digitalización de la totalidad del referido expediente, para lo cual, por secretaría remítase de manera inmediata el mismo ante la oficina competente para tales efectos.

En cuanto a la solicitud de actualización de los oficios y su envío a las entidades referidas en el respectivo memorial conforme al artículo 11 del Decreto 806 de 2020, se requiere al togado para que informe sobre el trámite impartido a los mismos, teniendo en cuenta que éstos fueron expedidos desde el 31 de mayo de **2019**, ya que, si éstos fueron debidamente radicados, resulta innecesaria su nueva expedición.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

¹ Apartamento 503 Etapa I y el uso exclusivo de los garajes números 138, 139 y 140, el depósito común número D-45 ubicado en el sótano 3, pertenecientes al conjunto residencial Torres de Palma Verde P. H. ubicado en la calle 126 No. 11-63 de la ciudad de Bogotá D.C.

Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** **Nº 42** hoy **27** de abril de 2022

LUIS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ
KLGP **Secretario**

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022)

REF.: 110013103011201900028800

Tomando en consideración que en la fecha señalada para llevar a cabo la audiencia dentro del asunto de la referencia, el apoderado de la actora allegó solicitud de aplazamiento de la diligencia programada para el pasado 23 de marzo de 2022, sustentado en la sentencia que aprobó el trabajo de partición, por el Juzgado 28 de Familia del Circuito de Bogotá D.C., donde se adelanta proceso de sucesión de la fallecida María Josefa Piscioti Ramírez, señalando que está en trámite lo relativo a la inscripción de su nuevo propietario, se requiere al citado togado para que, una vez se verifique lo anterior, informe al Juzgado sobre el particular para efectos de adoptar la decisión que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D. C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 42 hoy 27 de abril de 2022 LUIS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ KLGP Secretario

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022)

REF.: 110013103011201900030200

Tomando en consideración que el apoderado judicial de la actora allegó solicitud de aplazamiento de la diligencia programada para el pasado 24 de marzo de 2022, en virtud de un viaje que debía realizar el representante legal de la sociedad TESTCO S.A.S., se dispone a fijar como nueva fecha para realizar la precitada audiencia, el próximo **16 de junio de 2022**, a las **10:00 a.m.**

Se advierte a las partes que el enlace de acceso a la sala virtual será enviado días previos a los correos registrados en el expediente o en el SIRNA.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N° 42** hoy **27** de abril de 2022

LUIS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ
KLGP **Secretario**

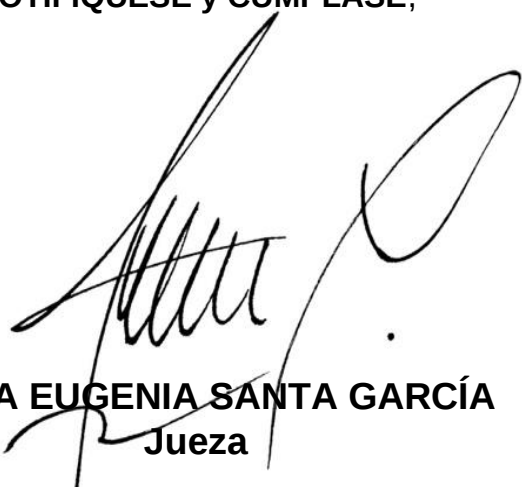
JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022)

REF.: 11001310301120190052200

Visto el informe secretarial que antecede y atendiendo lo ordenado mediante providencia del pasado 29 de septiembre de 2021, allegada la documental por el togado José Gabriel Calderón, se reconoce personería para actuar al citado abogado como apoderado judicial del extremo demandado Patrimonio Autónomo del Fondo de Financiamiento de la Infraestructura Educativa -PA FFIE-, en los términos y para los fines del poder conferido y en concordancia con los artículos 74 y 77 del referido estatuto procesal.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N° 042** hoy **27** de abril de 2022

LUIS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ
KLGP Secretario

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022).

Exp. N°.11001310301120190075300

En atención al informe secretarial que antecede, y de conformidad con el artículo 372 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

1. CONVOCAR a las partes y a sus apoderados para que concurran personalmente [de forma virtual]¹ a este Juzgado el **12 de julio de 2022**, a partir de las **10:00 a.m.**, con el fin de llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo en cita, advirtiéndolo, de un lado, que la inasistencia de las partes, hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se fundan las pretensiones o las excepciones, según el caso y, del otro, que si ninguna de las partes concurren ni justifica su inasistencia se declarará terminado el proceso. Asimismo, que a la parte o al apoderado que no asista a la audiencia, se le impondrá una multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, tal como lo dispone el numeral 4º de la norma en cita.

Las partes y sus apoderados judiciales deberán conectarse a la audiencia con diez minutos de antelación a la hora señalada.

2. CITAR a la parte actora y las personas que conforman la parte demandada para que concurran personalmente a rendir interrogatorio, y demás asuntos relacionados con la audiencia. –Numeral 8º artículo 372

¹ La diligencia se surtirá a través de los canales digitales y virtuales que tiene a disposición el Juzgado, por lo tanto, a través de los correos electrónicos registrados en el expediente, y días previos a la misma, se remitirá el link de acceso a través de la plataforma Microsoft Teams.

ejusdem-. No obstante, se tendrá en cuenta quienes se encuentran representados por curador *ad litem*.

3. ADVERTIR que, en la citada audiencia, se fijará el litigio y se efectuará el respectivo control de legalidad, en los términos establecidos en el numeral 8º de la otrora norma en cita, respecto a la demanda principal y la acumulada.

Asimismo, con base en el párrafo del prementado canon normativo, se decretarán las pruebas, con el fin de agotar el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373 *ejusdem*, por encontrarse reunidos los requisitos establecidos para tal fin, razón por la cual, se practicarán e incorporarán las siguientes:

I. SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE

1.1. DOCUMENTALES

Téngase en cuenta la instrumental enunciada y aportada con el libelo introductor, en cuanto gocen de valor probatorio.

1.2. TESTIMONIAL

Se decreta el testimonio de Domiciano Rodríguez, Luz Marina Mesa, José Antonio Téllez, Néstor Moreno y Marcelo Castillo, quienes serán escuchados dentro de la audiencia aquí señalada.

1.3. INSPECCIÓN JUDICIAL

Decretase la inspección judicial sobre el bien inmueble objeto de usucapión, la cual se llevará a cabo el día de la fecha fijada para esta audiencia.

II. SOLICITADAS POR EL CURADOR AD LITEM

2.1. DOCUMENTAL

Téngase en cuenta la instrumental enunciada en el escrito de defensa, en cuanto gocen de valor probatorio.

NOTIFÍQUESE,



MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 042, hoy 27 de abril de 2022

LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ
Secretario

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022)

REF: 11001310301120210003100

Con vista en el informe secretarial que antecede, y tomando en consideración el plazo con el que se cuenta para decidir la presente instancia [27 de abril de 2022], la actuación adelanta al interior del *sub judice*, y en uso de la facultad dispuesta en el artículo 121 *Ibídem*, se prorroga, hasta por seis (6) meses, el término para emitir decisión de fondo en este caso, el cual empezará a contarse a partir del presente proveído.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D. C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 042, hoy 27 de abril de 2022 LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ Secretario
--

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022)

REF.: 11001310301120210017200

En atención al informe secretarial que antecede y lo solicitado y soportado por la apoderada de la demandante, referente a la imposibilidad de la misma de dar a la notificación del demandando Luis Eduardo Mogollón Cárdenas a la dirección aportada en el escrito demandatorio, se dispone que por Secretaría se efectúe la inclusión en el Registro Nacional de Persona Emplazadas y Procesos de Pertenencia, la información correspondiente, conforme a lo señalado en el artículo 10° del Decreto 806 de 2020, tanto del demandado citado como de las personas indeterminadas.

Una vez verificado lo anterior y vencido el término legal respectivo, ingrésese nuevamente el expediente al despacho para adoptar la decisión que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D. C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO <u>N° 042</u> hoy <u>27</u> de abril de 2022 LUIS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ KLGP Secretario
--

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022)

REF.: 11001310301120220000600

Para resolver sobre la solicitud elevada por el apoderado actor, y en atención a lo dispuesto en el artículo 286 del Código General del Proceso, el cual permite que, en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, se puedan corregir los errores puramente aritméticos, o por error, omisión o alteración de palabras, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el error contenido en el numeral primero de la parte resolutive del auto calendado 03 de febrero de 2022, en el cual se libró mandamiento de pago, en el siguiente sentido:

“A. Por el pagaré N° 2816137-7 y no 816137-7 como allí se dijo.

“B. Por el pagaré N° 2815622-8.

1.4. \$28.632.492,00 (...)” y no por \$8.632.492,00 como erradamente se indicó.

SEGUNDO: MANTENER incólume todo lo demás en la precitada providencia.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente esta decisión junto al proveído objeto de corrección, conforme a lo dispuesto en su numeral cuarto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** Nº 042 hoy 27 de abril de 2022

LUIS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ
KLGP **Secretario**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022).

Exp. No. 11001310301120220008800
Clase: Ejecutivo
Demandante: Rocio Arrazola García y otra.
Demandado: Sandra Rocío Silva Espitia.

I. ASUNTO

Procede este Despacho a decidir sobre la admisión o no, de la demanda de la referencia.

II. ANTECEDENTES

1. Por auto del 5 de abril de 2022, la presente demanda fue inadmitida para que, dentro del término legal correspondiente, la parte interesada, entre otros, allegará poder especial, como mensaje de datos de las personas que conformaban el extremo activo de la acción [Artículo 5 Decreto 806 de 2020], que faculte suficientemente a quien radicó la demanda [Artículo 74 C.G.P.].

2. El término legal se encuentra fenecido y la parte demandante presentó su escrito subsanatorio, razón por la cual, procede verificar el cumplimiento de la orden judicial impartida.

III. CONSIDERACIONES

1. De entrada se advierte que el extremo demandante no dio cabal cumplimiento a los requerimientos efectuado en el auto inadmisorio referido, razón por la cual, impera el rechazo de la demanda, de conformidad con lo estatuido en el inciso 4° del artículo 90 *ídem*, como pasará a dilucidarse.

1.2. De conformidad con el numeral 1° del artículo 84 de la obra procesal en cita, a la demanda debe acompañarse *“El poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado.”*, a su turno el artículo 74 *ejusdem*, consagra que *“[...] El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.”*

De igual forma, el Decreto 806 de 2020, en su artículo 5°, señala que *“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento [...]”* Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales. [subraya por fuera del texto].

Con el escrito subsanatorio no se allegó poder en los términos solicitados, porque no se adosó como mensaje de datos del poderdante, esto es, de su correo electrónico registrado como de notificaciones.

1.2. Asimismo, se advierte que a pesar de que la accionante dice que no va a impetrar la demanda contra Bernardo Serrano Valenzuela, no adecuó la demanda como correspondía.

2. Lo anterior permite concluir, como ya se advirtió, que no se encuentra satisfechos los requerimientos efectuados por esta instancia judicial, pues el líbello incoativo no es idóneo para que sea admitido, a pesar de haberse requerido al extremo interesado para que lo adecuara y observara lo de ley.

3. En tal orden de ideas, fuerza el Despacho el rechazo de la demanda como *ab-initio* se anticipó, para ordenar la devolución de la demanda y sus anexos a la parte interesada, sin necesidad de desglose.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

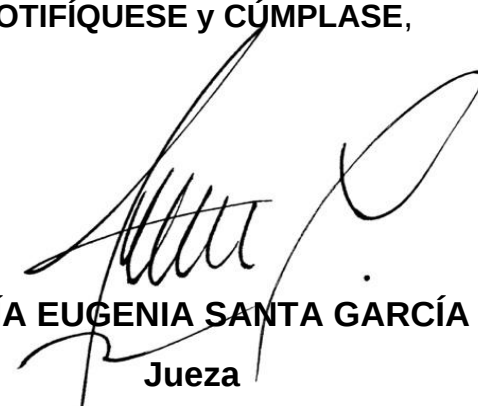
RESUELVE:

1. **RECHAZAR** la presente demanda de conformidad con lo dicho en la parte motiva de este proveído.

2. **DEVOLVER** el escrito incoativo y sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose.

3. **DEJAR** las constancias de rigor, por secretaría.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior
es notificada por anotación en ESTADO No.042 hoy 27
de abril de 2022
LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ
Secretario

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022)

REF: 11001310301120220009200

I. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión o no, de la demanda en referencia.

II. ANTECEDENTES

1. Por auto del 31 de marzo de 2022, el líbello inicial fue inadmitido para que, dentro del término legal correspondiente, la parte demandante: (i) complementara los dictámenes periciales de los predios con folios de matrícula Nos. 50C-1228538, 50C-629987 y 50C-1139516 con el lleno de los requisitos legales de que trata el artículo 406 del Código General del Proceso, (ii) allegara el dictamen pericial de que trata el artículo 406 del estatuto general del proceso, respecto del inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-13893 con el lleno de los requisitos legales, (iii) aportara el avalúo catastral correspondiente a los inmuebles con folios de matrícula inmobiliaria Nos. 50C-1228538 y 50C-1139516, para el año 2022, (iv) anexara el certificado de tradición y libertad de los inmuebles relacionados en la demanda, con fecha de expedición reciente, a fin de dilucidar su actual situación jurídica y, (v) excluyera la pretensión relacionada con el inmueble No. 5 parcela 90 identificado con folio de matrícula No. 50C-275487.

2. El término legal se encuentra fenecido y la parte demandante presentó su escrito subsanatorio, razón por la cual, procede verificar el cumplimiento de la orden judicial impartida.

III. CONSIDERACIONES

1. Desde el pórtico se advierte que en el *sub judice* no se dio cabal cumplimiento al requerimiento efectuado en el auto inadmisorio referido, imperando el rechazo de la demanda, de conformidad con lo estatuido en el inciso 4° del artículo 90 *Ibídem*.

La parte actora no aportó el dictamen pericial solicitado respecto del inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-13893 con el lleno de los requisitos legales, argumentando que la comunera Clara Inés del Busto no ha permitido el ingreso al predio a pesar de habersele solicitado.

No obstante lo anterior, la situación expuesta no puede ser acogida por esta sede judicial, toda vez que ante la imposibilidad de acceder al inmueble por presuntas discrepancias entre su ocupante y la parte actora, bien pudo hacer uso de lo dispuesto en el artículo 189 del Código General del Proceso, esto es, solicitar mediante prueba extraprocesal la práctica de inspección judicial con intervención de perito, a fin de que el auxiliar de la justicia pueda rendir la experticia propia de los procesos divisorios, que constituye un requisito esencial para impetrar la acción, pues, en él debe consignarse el valor comercial del bien, el tipo de división que fuere procedente, la partición si fuere el caso y el valor de las mejoras si es que son reclamadas, aspectos que sólo cobran alto grado de certeza con la percepción propia que el perito obtiene al ingresar al predio objeto del proceso.

En consecuencia, la demanda no puede iniciarse sin una experticia rendida por un perito, pues, justamente un medio de defensa de los demás comuneros es oponerse a la misma y presentar otra, bien sea porque el valor del bien no corresponde a la realidad, o porque el tipo de división pretendida no es procedente.

2. En tal orden de ideas, se itera, fuerza el Despacho el rechazo de la demanda, para ordenar su devolución y la de sus anexos a la parte interesada, sin necesidad de desglose.

IV. DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO** de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda promovida por Óscar del Busto Arias y Meira y Paola del Busto Arias contra Andrea del Busto Beltrán, Martha Lucia del Busto de Espinosa, Clara Inés del Busto Torres, Fernando Alberto del Busto Torres, Héctor Arnulfo del Busto Torres y herederos indeterminados de

Arcelia Torres de del Busto (q.e.p.d.), de conformidad con lo dicho en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: DEVOLVER el escrito incoativo y sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose.

TERCERO: DEJAR las constancias de rigor, por secretaría.

NOTIFÍQUESE,


MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

EC

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N° 042** hoy 27 de abril de 2022

LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ
Secretario

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022)

Exp. N°.11001310301120220009500

Reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 83 y 368 del Código de General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

1). ADMITIR la demanda instaurada por Najdorf LLC., **contra** Terra 3 Desarrollo Inmobiliario S.A.S., Alianza Fiduciaria S.A., en nombre propio y como vocera del Fideicomiso Terra 134- Parqueo 1, Fideicomiso Terra 134- Parqueo 2 y Fideicomiso Inmobiliario Proyecto Terra 134.

2.) CORRER traslado de la demanda y de sus anexos a la parte demandada por el término de veinte (20) días, conforme lo señala el artículo 369 del Código General del Proceso.

3). IMPRIMIR a la presente demandada el trámite del proceso verbal.

4). NOTIFICAR esta providencia al extremo demandado en la forma y términos de los artículos 291, 293 y 301 *ejúsdem*.

5). ORDENAR a la parte actora que preste caución, por la suma de \$1.404'000.000,00 conforme lo dispone el numeral 2º del artículo 590 de la Ley 1564 de 2012, previo a la resolución de la medida cautelar deprecada.

6). **RECONOCER** personería al abogado Carlos Páez Martin como apoderado de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 042 hoy 27 de abril de 2022.

LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ
Secretario

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022)

Exp. N°.1100131030112022009900

Por auto del 05 de abril de 2022, notificado por estado del 7 del mismo mes y año, se inadmitió la demanda de la referencia y se le concedió a la parte demandante el término de cinco (5) días para corregir los defectos de que adolece.

Según el informe que antecede, el término concedido venció en silencio. En consecuencia, impera el rechazo del libelo introductor de conformidad con lo estatuido en el inciso 4° del artículo 90 *Ibídem*. Por lo brevemente esgrimido el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de acuerdo con lo manifestado en precedencia.

SEGUNDO: DEVOLVER el escrito incoativo y sus anexos a la parte actora, sí es del caso, teniendo en cuenta la radicación digital dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO: DÉJENSE las constancias de rigor por parte de secretaría.

NOTIFÍQUESE,



MARIA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia
anterior es notificada por anotación en ESTADO
No. 042, hoy 27 de abril de 2022.

LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ
Secretario

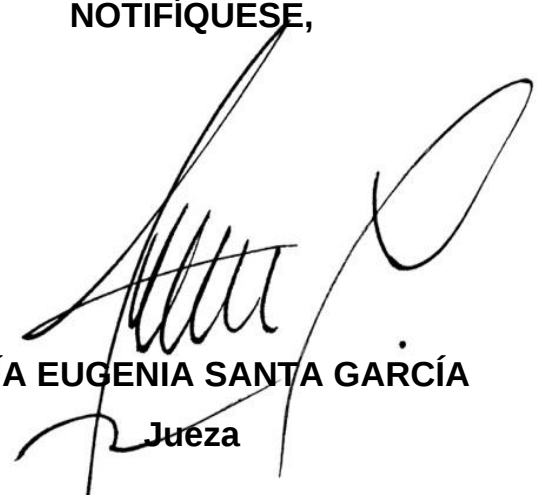
JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022)

Exp. N°.110013100301120220011700

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda de la referencia para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se allegue certificado de tradición y libertad del inmueble descrito en la demanda con fecha de expedición reciente, a fin de dilucidar su actual situación jurídica [Inciso 2º artículo 434 y numeral 5º artículo 84 *ibídem*].

NOTIFÍQUESE,


MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D. C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 042, hoy 27 de abril de 2022 LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ Secretario
--

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022)

Exp. N°.11001310301120220011800

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1.) Adecúense las pretensiones de la demanda, presentándolas en forma clara de acuerdo a la naturaleza de la acción que pretende adelantar, así como los lineamientos que para el efecto prevé el numeral 4° del artículo 82 *íbidem*, para lo cual, además, deberá observar las normas procesales para efectos de la acumulación de pretensiones. Téngase en cuenta, asimismo, que la pretensión principal y la primera subsidiaria son idénticas.

2.) Indíquese el nombre completo de los herederos determinados del señor Mario Yañez Hernández y que son demandados en la presente acción. Igualmente, deberá indicarse en el acápite de notificaciones la dirección física y electrónica donde cada uno de ellos recibirá notificaciones personales, si la conoce, o en su defecto, así deberá manifestarse [Numeral 10 artículo 82 del Código General del Proceso].

3.) Efectúese las manifestaciones en debida forma para la notificación de los demandados indeterminados [Numeral 10 artículo 82 *ibídem*].

4.) Con el fin de determinar la cuantía que le corresponde a las presentes diligencias, deberá la parte actora, allegar el avalúo catastral del predio objeto del contrato de compraventa que se

pretende declarar simulado, para el año 2021 [Numeral 9º artículo 82 *ibídem*].

NOTIFÍQUESE,



MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

**JUZGADO ONCE CIVIL DEL
CIRCUITO**
Bogotá, D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La
providencia anterior es notificada
por anotación en **ESTADO N° 042**
hoy 27 de abril de 2022

**LUIS ORLANDO BUSTOS
DOMÍNGUEZ**
Secretario

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022)

Exp. N°.1100131003011202200120000

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes inconsistencias:

1. En relación con las pretensiones de índole indemnizatorio, preséntese juramento estimatorio en la forma establecida en el artículo 206 de la Ley 1564 de 2012 [Numeral 7º artículo 82 *ejusdem*], indicando a qué corresponde cada rubro allí expresado [lucro cesante o daño emergente], indicando el valor que deprecia por intereses de mora a la fecha de presentación de la demanda.
2. Indíquese el domicilio de los extremos de la *litis* [Numeral 2º artículo 82 del C.G.P.].

NOTIFÍQUESE,



MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 042, hoy 27 de abril de 2022.

LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ
Secretario